PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LILIANA INES GÓMEZ ORJUELA
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00144

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Al despacho del señor Juez con solicitud por parte del demandante en donde pide se requiera al curador ad-litem designado o en su defecto se releve el mismo, teniendo en cuenta que no concurrió al despacho a posesionarse del cargo a pesar de encontrarse debidamente notificada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de julio de 2020.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 2019-00144-00

Revisado el expediente se observa que el DR. FERNANDO CHAPARRO VALERO no compareció a la Secretaría del Despacho a asumir el cargo de *CURADOR AD-LITEM* y notificarse del auto por medio del cual se admitió la demanda ni acreditó estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio, a pesar de encontrarse debidamente notificado, el despacho ordena **REQUERIRLO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, presente prueba siquiera sumaria que justifique su renuencia, so pena de compulsar copias a la autoridad competente, a efectos de que se imponga las sanciones a que haya lugar si encuentra mérito para ello.

Ahora bien, resultando necesario continuar con el trámite normal del proceso, y teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 7º del artículo 108 ejusdem, resulta viable proceder a designar ***curador ad–litem*** para que represente los intereses de la demandada LILIANA INES GÓMEZ ORJUELA, advirtiéndose que la designación se encuentra sujeta a las reglas del numeral 7º del artículo 48 del estatuto procesal vigente, especialmente a la gratuidad, tal como lo ratificó la Corte Constitucional a través de la sentencia C-083 de 2014 así:

> *"En conclusión, para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio,* ***al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita*** *(num. 7, art. 48, CGP),* ***aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados****…"*

La designación se hará, en estricto orden y de conformidad con la lista elaborada a través de la Secretaría del Juzgado con los abogados que ejercen habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Bucaramanga; igualmente y como lo manda el artículo 49 ibídem, deberá comunicarse el nombramiento que se haga.

Respecto de la solicitud consistente en que se autorice la notificación de la demandada LILIANA INES GÓMEZ ORJUELA, a través de su correo electrónico, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este despacho lo NIEGA, comoquiera que para que la misma se torne procedente, no basta solo con que se informe como se obtuvo el correo electrónico, sino que es necesario, como lo dice el mentado articulado, se alleguen las evidencias correspondientes sobre aquello[1], por lo que si su deseo es acudir a la notificación a través de la dirección electrónica, deberá proceder conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

[1] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al DR. FERNANDO CHAPARRO VALERO, del cargo de *curador ad-litem* de la demandada LILIANA INES GÓMEZ ORJUELA.

SEGUNDO: REQUERIR al DR. FERNANDO CHAPARRO VALERO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, presente prueba siquiera sumaria que justifique su renuencia, so pena de compulsar copias a la autoridad competente, a efectos de que se imponga las sanciones a que haya lugar si encuentra mérito para ello. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: DESIGNAR en estricto orden y de conformidad con la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Bucaramanga *(puede consultarse en la Secretaría del Despacho)* y por seguir en turno, como ***curador ad–litem*** de la demandada LILIANA INES GÓMEZ ORJUELA, al profesional del derecho:

WILSON MENA MORENO	Cra 13 35-10 Of. 806, Edificio El Plaza, B/manga	6709127 / 3108541923	wilmem@hotmail.com

SE ADVIERTE a quien fue designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por tanto deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Sin que sobre advertir también que el cargo para el que fue designado se desempeña en forma gratuita siendo equivalente su ejercicio a un defensor de oficio.

COMUNÍQUESE la designación en la forma como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: NEGAR la solicitud que se autorice la notificación de la demandada LILIANA INES GÓMEZ ORJUELA a través de su correo electrónico, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ
Para notificación por estado 054 del 20 de agosto de 2020